



### Síntesis SUP-REP-149/2021

**Tema:** Se revoca el desechamiento de la queja

**Recurrente:** Movimiento Ciudadano.  
**Responsable:** Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua.

### Hechos

- Movimiento Ciudadano denunció ante el Consejo Local, tanto a Laura Patricia Contreras Duarte, en su calidad de candidata diputada federal del 06 distrito electoral en Chihuahua, por el PAN, como al Ayuntamiento de Chihuahua por uso indebido de recursos públicos.
- Lo anterior, porque refirió que ese mismo día, advirtió que en el perfil de Facebook de la denunciada se publicó un video en el que ayudó a una ciudadana con un problema del alumbrado público y manifestó que había gestionado la reparación y que agradecía a los servidores del Municipio quienes también aparecen en el video, alrededor de una camioneta con el emblema y los colores del Ayuntamiento.
- Una vez que el Consejo Local remitió la demanda al Consejo Distrital, este desechó la queja, al considerar que los hechos materia de denuncia resultaban inexistentes pues, aunque se certificó el contenido del video, éste no refería fecha y no se había acreditado la publicación del video en la cuenta de Facebook de la denunciada.
- Inconforme, Movimiento Ciudadano interpuso el presente recurso.

### Inconformidad

Indebido desechamiento, pues la denuncia no se centró en el uso de redes sociales para la publicación del video, sino en el uso indebido de recursos públicos de la candidata.



### Decisión

Los argumentos del actor son parcialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable sustentó el acuerdo con razonamientos de fondo para desechar la queja.

Ello, porque indebidamente analizó las pruebas para determinar que no se acreditaban los hechos, a pesar de que había indicios suficientes de la existencia de lo denunciado:

- Aunque el Consejo Distrital certificó el contenido de la videograbación, esto no lo tomó en cuenta y se limitó a establecer que como, a su parecer, de tal grabación no se podía deducir la fecha de los hechos y, no había encontrado el video en la red social de la denunciada, los hechos no existían.
- Entonces, es claro que no solo se basó en un análisis preliminar de los hechos expuestos para advertir de manera clara e indudable, que lo denunciado no podía constituir una infracción electoral; sino que verificó las pruebas del expediente, las estudió, ponderó, calificó, y seleccionó parcialmente, la que consideró que justificaba el desechamiento porque no se acreditaba lo denunciado.
- Esta situación, claramente rebasa los alcances de la determinación emitida, porque implica hacer razonamientos de fondo que son propios de la sentencia del PES, pues precisamente requieren valoración de las pruebas y sus alcances.
- Además, de que tal situación es indebida para desechar, esta Sala Superior estima que la certificación del video denota indicios suficientes de la existencia de los hechos.
- Por ello, frente a elementos que permiten inferir de manera suficiente, la existencia de los hechos materia de la denuncia resulta necesario y, de hecho, obligatorio que el Consejo Distrital realice mayores diligencias de investigación de lo acontecido para, con tales bases, pueda determinar de manera clara, manifiesta, indudable si lo denunciado puede constituir alguna vulneración electoral y como resultado dar inicio al PES.
- Sobre todo, que como autoridad instructora cuenta con facultades para sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.
- Sin embargo, en lugar de realizar lo anterior, acorde a la normativa legal y jurisprudencial, decidió desechar la demanda con un estudio de fondo, que solo puede corresponder a la Sala Especializada pues es la facultada para valorar los medios de prueba que consten en el expediente, al momento de resolver el PES.

Por ello, es que procede revocar el acuerdo de impugnado.

### Conclusión

Al ser parcialmente fundados los argumentos del recurrente, debe revocarse el acuerdo impugnado, para ordenar a la autoridad responsable que realice diligencias de investigación y, con ello, de ser el caso y no encontrar alguna causa de improcedencia, a la brevedad posible, admita a trámite la denuncia de mérito





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-149/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **revoca** el acuerdo de desechamiento del **Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua**, el cual impugna el **Partido Movimiento Ciudadano** mediante este **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, porque tal acuerdo se emitió con razonamientos de fondo.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	3
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
PROCEDENCIA .....	4
ESTUDIO DE FONDO .....	5
1. ¿Qué se denunció? .....	5
2. ¿Cuál es el contenido del video? .....	6
3. ¿Qué se determina en el acuerdo de desechamiento .....	8
4. ¿De qué se inconforma Movimiento Ciudadano en el REP? .....	9
5. ¿Qué decide la Sala Superior? .....	9
a. Marco normativo .....	10
b. Análisis del caso .....	11
c. Conclusión .....	16
6. ¿Cuáles son los efectos del fallo? .....	16
RESOLUTIVO .....	16

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo de desechamiento de veinte de abril de dos mil veintiuno, dictado en el expediente JD/PE/MC/06JD/CHIH/PEF/04/2021.
<b>Autoridad responsable/ Vocal de la Junta Distrital:</b>	Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del INE en Chihuahua.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta Local:</b>	Junta Local del INE en Chihuahua.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Candidata/ denunciada:</b>	Laura Patricia Contreras Duarte, en su calidad de candidata diputada federal del 06 distrito electoral en Chihuahua, postulada por el PAN.
<b>Denunciante/ Movimiento Ciudadano:</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y María Cecilia Guevara y Herrera.

## SUP-REP-149/2021

<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La etapa de campaña se desarrolla del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**2. Queja.** El nueve de abril, Movimiento Ciudadano denunció ante la Junta Local, tanto a Laura Patricia Contreras Duarte, en su calidad de candidata diputada federal del 06 distrito electoral en Chihuahua, por el PAN, como al Ayuntamiento de Chihuahua porque consideró que vulneraron el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, al usar indebidamente recursos públicos.

Lo anterior, porque refirió que ese mismo día, advirtió que en el perfil de Facebook de la denunciada se publicó un video en el que ayudó a una ciudadana con un problema del alumbrado público y manifestó que había gestionado la reparación y que agradecía a los servidores del Municipio quienes también aparecen en el video, alrededor de una camioneta con el emblema y los colores del Ayuntamiento.

Movimiento Ciudadano pidió medidas cautelares.

**3. Remisión a la Junta Distrital.** El trece de abril, la Junta Local le remitió la demanda, al considerarla competente para resolver el asunto.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



**4. Acuerdo impugnado.** El veinte de abril, la autoridad responsable desechó la queja, al considerar que los hechos materia de denuncia resultaban inexistentes pues, aunque se certificó el contenido del video, éste no refería fecha y no se había acreditado la publicación del video en la cuenta de Facebook de la denunciada.

**5. REP.** Inconforme, el veintitrés de abril, Movimiento Ciudadano interpuso el presente recurso.

**6. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-149/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales atinentes.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

### COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver la presente impugnación, porque se interpone un REP en contra de un acuerdo que desechó la denuncia presentada por el Movimiento Ciudadano, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>3</sup>.

### JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>4</sup> en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; precisando en su punto de acuerdo Segundo, que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna

---

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracciones III y X, y 189.XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°.2.f); 4.1 y 109 párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

## **PROCEDENCIA**

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia<sup>5</sup>:

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del representante de Movimiento Ciudadano; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación, y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado se emitió el **veinte de abril** y Movimiento Ciudadano interpuso el REP, el **veintitrés siguiente**, por lo que es evidente que se presentó la demanda dentro del plazo cuatro días indicados para tal efecto<sup>6</sup>.

**3. Legitimación y personería.** El REP se promovió por parte legítima<sup>7</sup>, porque lo interpuso el partido político que presentó la queja.

Además, se acredita la personería de Javier Alejandro Gómez Vidal, como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Junta Distrital, según lo refiere la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

---

<sup>5</sup> Acorde con los artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 11/2016: “**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**”.

<sup>7</sup> Ello, puede advertirse a foja 21 del expediente. De conformidad con los artículos 12 y 110, apartado 1, en relación con el diverso 18, párrafo 1, inciso a, todos de la Ley de Medios.



**4. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito porque Movimiento Ciudadano fue el denunciante y estima que el desechamiento de su queja es contrario a Derecho.

**5. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

## ESTUDIO DE FONDO

### 1. ¿Qué se denunció?

El presente asunto deriva de la queja que interpuso Movimiento Ciudadano en contra de la candidata y del Ayuntamiento del Chihuahua por uso indebido de recursos públicos, lo que vulnera el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución.

Ello, porque adujo que el nueve de abril, etapa de campaña, se percató de que la candidata publicó en su cuenta de Facebook, un video en el que se grabó ayudando a una mujer de la ciudad de Chihuahua, respecto de un problema de una luminaria que no funcionaba.

El actor indicó que la candidata comentó que había realizado la gestión para que se reparara y que lo hizo en treinta minutos, cuando las personas de la zona llevaban dos años reportando el tema.

Señaló que, en el mismo video agradece a tres personas que dice son “jóvenes muy eficientes del Municipio”, quienes están alrededor de una camioneta que tiene el emblema y colores del Ayuntamiento de Chihuahua, los cuales a pregunta de la candidata dan sus nombres: Juan de la Torre, supervisor de alumbrado público; Javier Jurado y Carlos Bermúdez.

## SUP-REP-149/2021

Consideró que con ello no se respeta el uso parcial de recursos pues se canalizaron a propaganda político-electoral de la denunciada, quien evidenció sus conexiones en la administración municipal y las aprovechó para promocionarse y que, además, el Ayuntamiento tenía el mismo grado de complicidad y responsabilidad por tales actos.

Ofreció como pruebas tanto la dirección electrónica del perfil personal en Facebook de la denunciada como un video de que narró. Asimismo, pidió que la autoridad, en funciones de Oficialía Electoral, que hiciera constar el contenido del video y su difusión en la red social referida.

### 2. ¿Cuál es el contenido del video?

En la certificación del video aportado por Movimiento Ciudadano, en formato USB, con datos “*WhatsApp Video 2121-04-12 at 11.30.09 AM*”, se observaba a una persona del sexo femenino con careta protectora, blusa blanca y chaleco azul (mujer 1), que conversaba con otra persona del sexo femenino, que portaba blusa rosa y estaba al interior de una casa (mujer 2), en los términos siguientes:

Mujer 1: ¿Cuánto tiempo dice que tenía esperando por esa reparación?

Mujer 2: Ya no me acuerdo hija, pero un “chingamadril”.

Se oye al fondo otra voz de mujer, sin aparecer en el video, que dice: “¿Está bien que pusieron un reflector aquí, por lo mismo no?”

Mujer 1: ¿Cómo cuánto? ¿Nueve años? ¿En serio? Ah dos años. Ok.

Luego refiere: Nos encontramos en la colonia Renovación, con la señora Martha y bueno, pues ella nos pidió hace menos de media hora, aproximadamente, que realizáramos la gestión de la reparación de esta luminaria que está aquí arriba. Y bueno, aquí están muy eficientes los jóvenes del Municipio. A ver, que dicen que son los héroes de la colonia, que se llaman ¿cómo?

Una persona del sexo masculino de camisa negra y pantalón azul responde: “Juan de la Torre, supervisor de alumbrado”; otra persona, también de sexo masculino que porta chaleco verde responde: “Javier Curado”, y una persona más, del sexo masculino, que porta una camisa roja dice: “Carlos Bermúdez”.

La Mujer 1 menciona: Pues muy bien, la verdad dice la señora que tenía mucho tiempo esperando esta reparación y, pues, ahora sí, la verdad, hubo la voluntad de hacerlo bien rápido. Les agradecemos mucho, eh.

El hombre que porta la camisa negra responde: A la orden.

La Mujer 1 contesta: Gracias, igualmente.

Luego continúa: Y bueno, pues aquí está ya reparada, esperamos a que encienda Y bueno, seguimos aquí, atendiendo las gestiones,



Al minuto con veintitrés segundos del video, se ve a otra persona del sexo femenino con sombrero, que porta una blusa blanca con palabras en color azul: "LAURA *contrera*" y hay letra más pequeña que no se distingue, además, esta persona tiene un cubre bocas de color negro con las palabras "Laura contreras" (Mujer 3).

La Mujer 1 continúa diciendo: Les pedimos, por favor, compartir el trabajo que andamos realizando, atendiendo y escuchando y nosotras las mujeres ¿qué somos?

Mujer 2 responde: De palabra.

Mujer 1 dice. De palabra. Bien cumplidas. Gracias Martha

Mujer 3 menciona: Gracias a Usted y seguimos a la orden.

Mujer 2. Igual, gracias.

También se asentó que en el video se advertían dos vehículos, una camioneta de tipo *pick up* con grúa de montaje de color blanco sin poder observar la razón social y/o identificación, y auto compacto tipo *pick up*, de color blanco con franja azul en la parte inferior y con letras blancas que dijo eran imperceptibles en la primera toma y, en una segunda, toma se podía leer "mejor ciudad" pero sin ser la totalidad del mensaje.

En la misma acta, se asentó que al entrar al vínculo que proporcionó el denunciante, referente al perfil de Laura Patricia Contreras Duarte, se constató que del siete al trece de abril, fecha de la certificación, no se encontró el video que fue materia de la denuncia.

En ese sentido, se añaden a la presente sentencia imágenes representativas del video aportado por Movimiento Ciudadano, para mayor ilustración del tema, con la precisión de no fueron incorporadas al acta emitida por el Vocal Secretario de la Junta Distrital, en funciones de Oficialía Electoral, sino que se toman directamente del video que consta en autos, por coincidir con tal certificación<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación de los diversos 14,1, 15,1 y 16 y 19 de la Ley de Medios.



**3. ¿Qué se determina en el acuerdo de desechamiento?**

La autoridad responsable estableció que:

- El denunciante solicitó que se certificara tanto el video que aportó, como el vínculo de la cuenta de Facebook de la denunciada de donde, refirió, que obtuvo el video, pero solo certificó el primero, porque de la revisión



que hizo en el vínculo de la red social citada, no encontró la videograbación, y

- De la certificación del contenido del video que aportó Movimiento Ciudadano, no se constataba la fecha de los hechos, por lo que los consideró inexistentes y, por tanto, la queja resultaba improcedente al quedar sin materia.

#### 4. ¿De qué se inconforma Movimiento Ciudadano en el REP?

De que indebidamente se desechó su queja y, por tanto, *pretende* la revocación del acuerdo de mérito porque considera que se acreditan los hechos materia de denuncia.

La *causa de pedir* la sustenta en que se certificó el video que, a su parecer, demuestra fehacientemente lo acontecido, ya que la denuncia no se centró en el uso de redes sociales para la publicación del video, sino en el uso indebido de recursos públicos de la candidata.

En esta tesitura, la *cuestión a resolver* es si fue adecuado o no el acuerdo de desechamiento, en los términos en que lo emitió la responsable.

#### 5. ¿Qué decide la Sala Superior?

Los argumentos del actor son parcialmente **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable **sustentó el acuerdo con razonamientos de fondo** para desechar la queja.

Ello, porque **indebidamente analizó las pruebas** para determinar que **no se acreditaban los hechos**, a pesar de que **había indicios suficientes** de la existencia de lo denunciado, por tanto, es necesario que la Junta Distrital realice mayores diligencias de investigación y con ellas, de ser el caso, admita el PES.

**a. Marco normativo**

La Sala Superior<sup>9</sup> ha establecido que el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación. Por ello, quien denuncia tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión<sup>10</sup>.

Con base lo anterior, la autoridad instructora cuenta con **facultades para sustanciar la investigación** de los hechos y **allegarse de los elementos de convicción indispensables** para integrar el expediente.

En cuanto a la competencia para conocer de los mismos, el artículo 474, de la Ley Electoral establece que, cuando la denuncia se refiera a infracciones que no se vinculen a radio y/o televisión, la queja se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta (o consejo) distrital o local del INE que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o al cargo que se elija.

En términos de los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley Electoral, y 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas, la denuncia de un PES se desechará sin prevención alguna, entre otras causas, cuando: **i)** los hechos no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, o **ii)** El denunciante **no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos**.

Además, el legislador federal impuso la obligación al INE de efectuar un **análisis, por lo menos preliminar**, para determinar si lo denunciado actualiza una vulneración electoral, lo que **requiere determinar si**

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



**existen elementos indiciarios** que revelen su probable existencia y justifiquen el inicio del PES.

En este punto resulta oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento **impide analizar cuestiones de fondo** para determinar su procedencia<sup>11</sup>.

Acorde con la jurisprudencia **45/2016**<sup>12</sup>, la Junta Distrital para **admitir** o desechar la queja, sólo puede hacer un **análisis preliminar** de los hechos y, con ello y las constancias del expediente, determinar si advierte de forma **clara, notoria e indudable** que lo denunciado puede constituir o no una vulneración a la normativa electoral.

Sin que lo anterior pueda llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de **calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia**, ya que esto es propio de la **sentencia de fondo** que se dicte en el PES<sup>13</sup>.

Ello, porque la sentencia requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y, además, **una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente**, pues sólo así, la Sala Especializada estará en condiciones de decir, si está plenamente probada la infracción denunciada y la responsabilidad de los inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

## **b. Análisis del caso**

---

<sup>11</sup> Refuerza tal consideración la jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

<sup>12</sup> De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 20/2009 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

## SUP-REP-149/2021

Como se refirió, Movimiento Ciudadano aduce que fue incorrecto el acuerdo de desechamiento, porque sí se acreditan los hechos materia de denuncia ya que, a su parecer:

- Se demostró el contenido del video con la certificación de la Oficialía Electoral, lo que es prueba idónea y fehaciente de lo sucedido, y
- Aunque la responsable no encontró el video en la red social, la denuncia no se basó en el uso de redes sociales, sino en el uso indebido de recursos públicos para que una candidata del PAN se promocionara electoralmente, pues ello es lo que vulnera el artículo 134 de la Constitución.

Son **parcialmente fundados** los argumentos del recurrente.

En el acuerdo impugnado, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital desechó la queja, fundamentalmente, porque:

- Lo denunciado fue el supuesto incumplimiento al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución presuntamente cometido por la candidata.
- El denunciante solicitó que se certificara tanto el contenido del video que anexó a su queja, como el de la videograbación publicada en la red social de Facebook de la denunciada.
- Con base en tal petición, el Vocal Secretario en funciones de Oficialía Electoral emitió acta circunstanciada y certificó el contenido del video, pero, en la misma acta hizo constar que el mismo no se localizó en la cuenta de Facebook de la denunciada, en el periodo que revisó<sup>14</sup>.
- Del video aportado por el actor y que certificó no se podía constatar la fecha en que sucedieron los hechos.

---

<sup>14</sup> 7 a 13 de abril



- Entonces, los hechos resultaban inexistentes y, por tanto, la queja era improcedente al quedar sin materia.

Las manifestaciones anteriores denotan que, aunque se certificó el contenido de la videograbación, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital no lo tomó en cuenta y se limitó a establecer que como, a su parecer, de tal grabación no se podía deducir la fecha de lo denunciado y, no había encontrado el video en la red social de la candidata, los hechos no existían.

Entonces, es claro que no solo se basó en un análisis preliminar de lo expuesto para advertir de manera clara e indudable, que lo denunciado no podía constituir una infracción electoral; sino que verificó las pruebas del expediente, las estudió, y seleccionó la que consideró que justificaba el desechamiento porque no se acreditaba lo denunciado.

Esta situación, rebasa los alcances de la determinación emitida, porque implica hacer razonamientos de fondo que son propios de la sentencia del PES pues, precisamente, requieren valoración de las pruebas y sus alcances.

Lo anterior, porque el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, a pesar de que contaba en la misma acta, con la certificación del contenido de la videograbación y con la relativa a que no se había encontrado tal video en la cuenta de Facebook de la denunciada; analizó y optó por descartar lo relativo al contenido del video y solo tener presente lo que se refería a que éste no se encontró en la red social mencionada.

Para ello, emitió juicios de valor respecto a que el contenido del video no señalaba la fecha de los hechos, y que la ausencia de tal video en el perfil de Facebook de la candidata denotaba la inexistencia de los hechos.

## SUP-REP-149/2021

Lo anterior resulta indebido para emitir un acuerdo de desechamiento pero, además, esta Sala Superior estima que la certificación del video denota indicios suficientes de la existencia de los hechos ya que, de la misma, en principio, se advierte que<sup>15</sup>:

- La denunciada es la persona que conduce la grabación y relata la actividad que desarrolló, en concreto, una gestión a favor de una ciudadana, en la colonia Renovación, para que le arreglaran una luminaria.
- Según relató la propia denunciada, en menos de media hora resolvió el tema, frente a los dos años que en esa zona estuvieron esperando que se arreglara el problema.
- Dijo que para el éxito de tal actividad contó con la ayuda de personal del Ayuntamiento, en concreto, tres hombres que refirieron su nombre, e incluso uno de ellos dijo ser supervisor de alumbrado.
- La denunciada pidió que se compartiera el trabajo que estaba haciendo y refirió que continuaría con las gestiones, porque era una mujer de palabra.

Por otro lado, en la misma acta se describió la presencia de otra persona del sexo femenino que portaba una blusa y un cubrebocas, con las palabras “Laura contreras” en color azul, que coinciden con el nombre de la candidata.

Sumado a ello, en el video también se asienta que se advertía una camioneta con grúa de montaje de color blanco, de la que no se apreciaba la razón social, y otra camioneta tipo *pick up*, de color blanco

---

<sup>15</sup> En términos de los artículos 14.1 y 16.1, de la Ley de Medios, la certificación es una documental pública, porque la hizo el Vocal Secretario en funciones de Oficialía Electoral y, por tanto, tiene valor probatorio pleno en cuanto a lo que le constó del contenido de la videograbación.



con franja azul en la parte inferior, donde de la totalidad del mensaje que se plasmaba en tal franja solo se alcanzaba a leer: “mejor ciudad”.

Además, debe considerarse que el 06 distrito electoral federal de Chihuahua tiene su sede en el Municipio del mismo nombre<sup>16</sup>, y que la denunciada es la candidata postulada por el PAN a diputada federal en esa área geográfica.

Igualmente, que las campañas electorales para la diputación federal, acorde al calendario electoral del INE, iniciaron el cuatro de abril y la denuncia se presentó el doce de abril por hechos que, a decir de actor, acontecieron el nueve anterior; entonces, aunque es cierto que el video no precisa una fecha, también lo es hay indicios de que esta grabación sucedió en la fase de campaña electoral.

Entonces, que, en principio, no se localizara el video en el perfil de *Facebook* de la candidata, no permite deducir, necesariamente, la inexistencia de los hechos, pues de la simple lectura de la certificación hay ciertos datos que permiten inferir que sí se generaron.

Por ello, **resulta necesario y, de hecho, obligatorio que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital realice mayores diligencias de investigación** de lo acontecido para, con tales bases, pueda determinar de manera clara, manifiesta, indudable si lo denunciado puede constituir alguna vulneración electoral y como resultado dar inicio al PES.

Sobre todo, que como autoridad instructora cuenta con facultades para sustanciar la investigación de los hechos y **allegarse de los elementos de convicción indispensables** para integrar el expediente.

Pero, en lugar de realizar lo anterior, acorde a la normativa legal y jurisprudencial, decidió desechar la demanda con un estudio de fondo,

---

<sup>16</sup> Véase la página de internet del INE: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/>

## **SUP-REP-149/2021**

que solo puede corresponder a la Sala Especializada pues es la facultada para valorar los medios de prueba que consten en el expediente.

Por ello, es que procede **revocar** el acuerdo de impugnado.

La Sala Superior se ha pronunciado en múltiples REP, respecto a revocar los acuerdos de desechamiento cuando se emiten con consideraciones de fondo, entre los que pueden consultarse los identificados como SUP-REP-24/2019, SUP-REP-77/2021 y SUP-REP-119/2021.

### **c. Conclusión.**

El Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital indebidamente desechó la queja de Movimiento Ciudadano, al formular consideraciones de fondo para emitir su determinación y no tener presente que, un análisis preliminar de la certificación del video denotaba indicios suficientes de la existencia de los hechos denunciados.

### **6. ¿Cuáles son los efectos del fallo?**

Al ser parcialmente fundados los argumentos del recurrente, debe **revocarse** el acuerdo impugnado, para ordenar a la autoridad responsable que realice **diligencias de investigación** y, con ello, de ser el caso y no encontrar alguna causa de improcedencia, a la brevedad posible, admita a trámite la denuncia de mérito en los términos de ley.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.